

**Cuernavaca, Morelos; veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **336/2021-2**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora el Licenciado \*\*\*\*\* la actora \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado el día *dieciséis de abril de dos mil veintiuno*, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por la antes mencionada y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , radicado ante el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número \*\*\*\*\* y;

### **R E S U L T A N D O:**

1. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, dictó el auto siguiente:

**2.**

*"...Visto el escrito registrado ante este Juzgado con el número **1391**, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, mediante el cual solicita se levante la suspensión del procedimiento y se dé cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, por tanto al haber transcurrido el término de la interrupción del procedimiento hasta por noventa días hábiles, ordenando en auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, tal y como consta de la certificación antes realizada, en consecuencia, en términos del numeral 169 fracción I del Código Procesal Civil, se ordena la continuación del procedimiento, sin que se haya apersonado los presuntos herederos o representantes de*

la sucesión a bienes de la parte actora  
 \*\*\*\*\* , por ende se seguirá en su rebeldía.

Por lo tanto y como lo solicita el promovente se ordena dar cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal de Alzada, así como el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordena girar atento oficio a la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional Electoral, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en la Ciudad de México para que dentro del término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de su legal notificación informe la fecha y horario para que se permita el acceso a los peritos FELIPE DE JESÚS PARAMO TORRES, CELIA TERESA GALICIA GARCÍA y OSCAR DAVID SÁNCHEZ GALINDO, en los registros o expedientes que se tengan de \*\*\*\*\* , con clave de elector \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , año de registro dos mil tres, estado 17, con fecha de nacimiento tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una MULTA equivalente a veinte unidades de medida y actualización por desacato a una orden judicial.

Asimismo y toda vez que el domicilio de dicha institución se encuentra ubicado fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, en consecuencia, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil Competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, y en caso de encontrarlo ajustado a derecho , se sirva diligenciar el mismo, facultando al Juez Exhortado para acordar promociones, girar oficios y aplicar las medidas de apremio que consideren pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado, concediéndole un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, para la diligenciación de dicho exhorto, quedando a cargo de la parte actora la tramitación y traslado del exhorto ordenado en líneas que anteceden, concediéndole para tal efecto un plazo de TRES DÍAS, y dentro del mismo término deberá exhibir el acuse ante este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una MULTA equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN por desacato a una orden judicial.

Por último y una vez que dicha dependencia informe las fechas solicitadas, estas se deberán ser notificadas de manera personal a los peritos, así como a las partes en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

**2.** Inconforme con dicha determinación  
 \*\*\*\*\* , en su calidad de abogado patrono de  
 \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el

cual substanciado en forma legal, el que por auto de dieciocho de agosto del presente año, se turnó para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86** y **99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530, 532 fracción II** y **541 fracción IV** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II. Idoneidad y oportunidad del recurso.** Es idóneo el recurso de apelación, en términos del artículo 172<sup>1</sup> del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra el auto que reanudo el procedimiento ante el fallecimiento del coautor \*\*\*\*\*.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo supra citado al admitirse el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**.

Igualmente el recurso de apelación es oportuno, tomando en consideración que lo que dispone el artículo

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 172.- De la apelación contra los actos de interrupción y suspensión del procedimiento. Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables en el efecto devolutivo.

534<sup>2</sup> fracción II del Código Procesal Civil, ello en atención a que el auto apelado fue notificado el día cinco de mayo del año dos mil veintiuno; concluyendo como día último para impugnarlo el diez del mismo mes y año; fecha en que fue presentado; es decir se encontró dentro de los tres días permitidos por la ley para hacerlo valer.

**III. Oportunidad de la expresión de agravios.** El recurrente compareció ante ésta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>3</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; **II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.** III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

<sup>3</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

**IV. De los agravios esgrimidos, el actor en el juicio** de origen expresó en esencia los siguientes agravios:

Que la Juez de primera instancia equívocamente levanta la interrupción del procedimiento dejando de cumplir el contenido del artículo 169 fracción I y 172 del Código adjetivo Civil, ya que en el expediente jamás consta en actuaciones quienes son esos herederos o representantes del difunto \*\*\*\*\* para emplazarlos o notificarlos y conferirles un lapso acertado y juicioso a efecto de que se apersonen en al asunto, consecuentemente, acogiendo que con auto de 30 de octubre de 2019, el juez de origen nos exige admitamos "si ya se denunció esta sucesión del \*\*\*\*\*", advertimos bajo protesta de decir verdad, en ocurso de noviembre 12 de 2020 que, "fue denunciada ya", empero, ello igualmente no colma el que se haya emplazado o notificado a los herederos o al albacea de \*\*\*\*\*; de tal manera que la Juez natural levanta la interrupción del conflicto conformando una afectación a la esfera jurídica de los coherederos lo que debe dar lugar a la reposición del procedimiento y revocación del auto combatido.

Aceptando que acertadamente la autoridad decreta la interrupción del procedimiento; empero, es desacertado y causa agravio que de inmediato solo brinda 90 días de interrupción del procedimiento y aún más levantarlo al acatarse o al día contiguo a cumplirse aquellos 90 días, según la Juez, absteniéndose de aplicar la Juzgadora lo que el artículo refiere:

**"... la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos representantes de Elva parte fallecida"**.

Es decir al decretar la interrupción del procedimiento debe, **sin autorizar, citar o fijar lapso**, brindar un plazo prudente a efecto de que se **"apersonen los herederos o representantes del difunto"**, absteniéndose de disponer término a fin de que se apersonen al asunto civil

*Equivaliendo además, a que debe conocer los domicilios y nombre de los herederos (no presuntos herederos) o representantes del fallecido; hipótesis que de origen deja de acatarse, aclararse, acogerse o apocarse por la Juzgadora, dado que es evidente que aún la sección conocida como de autorización de albacea y declaración de coherederos se desahoga a través de un lapso adecuado y sin pandemia, acotando que dicha autoridad judicial interrumpió y suspendió acciones o actividades a causa de la pandemia "COVID 19" en múltiples ocasiones, lo cual conforma un hecho notorio, que nos releva de aportar elementos convictivos al respecto. Esto es, jamás concedió un plazo prudente a fin de que pudiera cumplirse con esa disposición la **"apersonen los herederos o representantes del difunto** de allí que ni los herederos, ni los representantes del fallecido hayan sido emplazados o notificados para que estuvieran en aptitud de apersonarse y defender sus derechos afectándose el derecho humano del debido proceso.*

*Además, si consideramos las exigencias desahogadas a mi asesorada a través de los diferentes acuerdos decretados a raíz de la interrupción del asunto civil sumario en que actuamos, lo cierto es que se abstuvo de indagar quien es el albacea y coherederos a efecto de poder emplazarlos, empero, jamás desarrolla algunas cuestionantes a fin de investigar específicamente aquello, a causa de lo cual es improcedente levantar dicha interrupción del caso, bastando aclarar y aplicar el espíritu de ese dispositivo estrictamente, cuando en actuaciones jamás existe o hemos descubierto, insisto, quienes son los herederos y representante legal del difunto \*\*\*\*\*; para estar en aptitud de emplazarlos a efecto de apersonarse en el conflicto dentro de un lapso acertado y de menos desempeñarlo, que se brinde el plazo de 90 días máximo a fin de que comparezcan a la contienda 1216/2020, para continuar esa controversia, pero ni se ha efectuado así, de allí que sea improcedente levantar la interrupción del acogido expediente.*

**V. Antecedentes del auto apelado.** Previo a analizar los conceptos de violación, en este apartado es pertinente puntualizar los antecedentes del asunto; para una mejor comprensión del mismo; siendo estos los siguientes:

1. Por escrito presentado el día quince de marzo de dos mil dieciséis, **\*\*\*\*\***, demandaron a **\*\*\*\*\*** las siguientes prestaciones:

- a) *El cumplimiento de la cláusula Quinta del contrato de cesión de derechos celebrado por las partes con fecha veintidós de febrero de 1982, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* Morelos, con clave Catastral número \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* únicamente por la superficie de 3,020.00 metros cuadrados.*
- b) *Como consecuencia de lo anterior a efecto de que el demandado junto con os suscritos comparezcan ante el notario para que otorgue y firme la escritura del Contrato de cesión de derechos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior de acuerdo a la cláusula quinta del contrato de referencia, puesto que los suscritos hemos hecho ya el pago total de dicha compraventa y ante la fe del notario Público número uno, Licenciada \*\*\*\*\* de la Octava Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, así como la entrega de la posesión del citado bien inmueble, tan solo por la superficie de 3,020 metros, ya que únicamente ocupamos una superficie de aproximadamente 70 metros cuadrados que corresponde a dos locales comerciales.*
- c) *El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.*

2. Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar al demandado para que en el término de cinco días diera contestación a la demanda.

3.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en el Juicio de origen, con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en la que declaró improcedente la acción ejercitada por **\*\*\*\*\*** y

\*\*\*\*\* , absolviéndose a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

4.- Previo a la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitieron resolución de segunda instancia, en la cual dejaron insubsistente la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ordenando reponer el procedimiento.

5.- Mediante escrito de once de septiembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , informó al primigenio el fallecimiento del coactar \*\*\*\*\* , adjuntando copia certificada del acta de defunción.

6. Por auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, se interrumpió el procedimiento por el termino de noventa días hábiles, a efecto de que se apersonen los presuntos herederos o representantes de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , requiriendo a \*\*\*\*\* para que en el término de tres días hiciera saber quién es el representante de la sucesión antes mencionada así como el domicilio en el cual se podría notificar al mismo.

7. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte \*\*\*\*\* , informó que desconocía el domicilio y nombre de quien representa aquella sucesión del difunto \*\*\*\*\* .



8. En escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte demandada, presentó un escrito en el cual refirió que la señora \*\*\*\*\*, era la cónyuge supérstite del fallecido \*\*\*\*\*, y que los hijos habidos en su matrimonio son a los que le asiste el carácter de presuntos coherederos, por lo que resulta ilógico y falso que desconozca el domicilio de los herederos del actor.

9.- Derivado de dicha promoción, en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el juez primigenio requirió a \*\*\*\*\*, para que en el término de tres días manifestara si bajo protesta de decir verdad ya había sido denunciada la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, contestando dicho requerimiento en fecha doce de noviembre de dos mil veinte al mencionar que **“fue denunciada ya”**.

10. En fecha trece de abril de dos mil veintiuno el abogado patrono del demandado solicitó la reanudación del procedimiento, razón por la cual en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno al contabilizar que habían excedido los noventa días hábiles de la suspensión, la Juez de Primera Instancia, ordeno la reanudación del procedimiento.

11.- Inconforme de dicho auto, la coactora interpuso recurso de apelación, dando lugar al proyecto que hoy se emite.

## VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Antes de entrar al fondo del asunto, debemos observar que la interrupción del procedimiento en materia civil es una figura jurídica contemplada de acuerdo a las particularidades del asunto en el artículo 169 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

### **ARTICULO 169.- De la interrupción del procedimiento.**

*El procedimiento se interrumpe:*

**I.- Por muerte de una de las partes.** *Si no hubiere mandatario, **la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida.** Si no se apersonan, **a petición de la otra parte, el Juez fijará un plazo razonable, que no excederá de noventa días hábiles, para que lo hagan y mandará notificarlo** al representante de la sucesión o a los herederos. Si no comparecen, el procedimiento se continuará **en su rebeldía**, una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez;*

**II.- Por pérdida de la capacidad procesal, concurso o quiebra de una de las partes.** *En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se nombre representante legal de la parte incapacitada, notificándole la reanudación;*

*(El énfasis es propio de la resolución.)*

Ahora bien, debemos observar que, en el presente asunto, en atención al artículo antes citado, se acredita cabalmente la **interrupción del procedimiento**, ya que con la exhibición de una documental pública consistente en acta de defunción la cual fue debidamente valorada por la Juez de Primera Instancia, quedó acreditado que el señor \*\*\*\*\* , había fallecido.

Luego entonces, derivado de dicha interrupción, con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte la Juez Primigenia ordeno la interrupción del procedimiento por un término de noventa días hábiles a efecto de que

se apersonen los representantes de la sucesión a bienes de la parte actora \*\*\*\*\* , requiriendo a la coactora \*\*\*\*\* para que en el término de tres días hiciera saber quién es el representante de la sucesión, explicándose que esto lo solicitaba para poder notificar a dichas personas el contenido del auto.

Ahora bien, esta Alzada puede advertir, que la Juzgadora Primigenia, Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, al momento de emitir dicho acuerdo, no realizó una exhaustiva valoración de la documental exhibida, consistente en el acta de defunción del actor, pues tal y como puede observarse en dicho documento se establece que \*\*\*\*\* , coactora en el presente asunto, aparecía como cónyuge del señor \*\*\*\*\* , por lo que resulta lógico, que ella misma, o en su caso sus hijos, resultarían herederos de la sucesión a bienes del antes citado, por lo que atendiendo a la justicia pronta, la Juez Primigenia debió requerir a la actora, para que refiriera si en la actualidad, aún existía el vínculo matrimonial referido en el acta de defunción, o en su caso si de dicho matrimonio procrearon hijos, o en caso de ser negativas ambas cuestiones, preguntarle si el perecido había tenido otros hijos con diversa persona.

No obstante a ello, la Juzgadora únicamente se limitó a solicitarle quien era el representante legal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* .

Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte la señora \*\*\*\*\* , contestó el requerimiento que se le hizo al mencionar que **desconocía el domicilio y nombre de quien represente la sucesión del difunto \*\*\*\*\***, sin aportar mayor dato. Lo cual, podría advertirse como una omisión de su parte de abundar que, si bien desconocía si existía una sucesión y por ende su representante legal, también lo es que podía haber mencionado si conocía el nombre de los **posibles herederos**.

Sin embargo, el hecho de que la actora, no refiriera nada más que lo solicitado por la Juez, con ello no se puede asegurar que con su actuar se realizó alguna violación a los principios que rigen el procedimiento civil, ni que esta haya falseado la información, en atención a que nos encontramos ante un juicio en el que su procedimiento se rige bajo estricto derecho, tal y como lo establece el artículo 1 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos. Por lo que la actora respondió limitándose a mencionar lo que a la fecha de su escrito le constaba.

Derivado de lo anterior con fecha **treinta de septiembre** de dos mil veinte la Juez de Primera Instancia, únicamente se limitó a referir lo siguiente:

*Visto su contenido, y a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo dando contestación al requerimiento ordenado en auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, manifestando que desconoce el domicilio y nombre de quien represente la sucesión del difunto \*\*\*\*\* , escrito que se ordena agregar a sus autos para los efectos procesales procedentes.*

Acuerdo que a todas luces carece de fundamentación y resulta **violatorio del debido proceso**, en el entendido de que el término de los noventa días que la Juez decretó para que los herederos o el representante de la sucesión del de cujus se apersonaran, se encontraba corriendo, sin que el hecho de que la actora le refiriera que desconocía el nombre y domicilio del representante legal, generara que la Juez, emitiera un acuerdo que **impulsara el procedimiento**, o que fuera encaminado a poder notificar a los herederos, ya que como antes se observó en la transcripción, la Juzgadora únicamente se limitó a mencionar que se ordenaba agregar el escrito a sus autos **PARA LOS EFECTOS PROCESALES PROCEDENTES.**

Derivado de lo anterior, fue hasta el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, que el abogado patrono de la parte demandada, mencionó que la actora tenía el carácter de coheredera en la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , por lo que la juez en fecha treinta de octubre de dos mil veinte requirió a la actora para que refiriera si ya fue denunciada la sucesión multicitada. Lo que dio origen a que en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el abogado de la parte actora, únicamente refirió “fue denunciada ya”. Por lo que de nueva cuenta la Juez de Primera Instancia únicamente ordeno agregar el escrito a sus autos **“PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR”**

Sin que la Jueza de Primera Instancia se cerciorara si la actora en el Juicio era heredera de la sucesión del actor, o si en su caso ya no era cónyuge del mismo, si existían hijos de por medio, o si la sucesión del señor \*\*\*\*\* , **había sido denunciada por una tercera persona**, a pesar de que el artículo 378 del Código Procesal

Civil Vigente en el Estado de Morelos, le concede la facultad de ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas. Por lo que, a criterio de esta alzada, resulta evidente, que para el caso que nos ocupa, tal y como lo menciona la actora en su escrito de apelación, no se encuentran plasmados los requisitos para poder levantar la interrupción, y continuar con el procedimiento.

En el entendido de que el artículo 169 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es claro en referir que, para poder continuar con el procedimiento deberá de citar a los herederos, y para tal caso el Juez fijara un plazo razonable, para que comparezcan al Juicio, **debiendo notificarse al representante legal de la sucesión o a los herederos.**

En este caso, no podemos pasar por alto que se encuentran de por medio los derechos personales de una persona que falleció, cuando su exigencia plasmada ante una demanda, la cual presento ante un Órgano Jurisdiccional aún no se concluía, por ello, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tutela el derecho de que toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales competentes, es por lo que resulta necesario que de existir una persona que represente los derechos de un occiso, se le informe sobre la existencia del Juicio pendiente en el que la persona pericida era parte.

Por lo anterior, es que haciendo un análisis específico del artículo 169 de la ley procesal multicitada, podemos determinar que el plazo razonable para el apersonamiento de los herederos, culmina, siempre y cuando se haya notificado a éstos, es decir que el Juzgador se

cerciore que quien representa los derechos del de cujus, tiene conocimiento del juicio, y que aun así decidió ser omiso en apersonarse. Es entonces cuando se materializa dicha hipótesis, cuando el Juez podrá resolver que se ha vencido el tiempo fijado.

No obstante, a lo anterior, como antes se dijo, la Juez primigenia decreto la interrupción del procedimiento, sin realizar ningún tipo de acción para poder notificar a los herederos del actor fallecido. Máxime que cuando a señora \*\*\*\*\* le refirió que desconocía el domicilio y nombre de quien representaba la sucesión del difunto \*\*\*\*\*, la Juez limito a ordenar agregar el escrito a sus autos para los efectos legales procedentes.

Violando en perjuicio de los herederos, y del debido proceso lo establecido en los artículos 134 y 169 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Lo que así se determina ya que cuando debe realizarse una notificación a personas inciertas que por lógica se desconoce su paradero, dicha notificación debe realizarse por **edictos** los cuales se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación.

Tal y como se aprecia en su transcripción literal:

*ARTICULO 134.- Notificación por edictos.  
 Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

*En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor*

*circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.*

Luego entonces, al advertir que la Juez fue omisa de realizar la función jurisdiccional plasmada en los numerales antes estudiados, por lo que a criterio de esta Alzada, al momento de levantar la interrupción del procedimiento, violentó los derechos de los herederos del de cujus, quienes dentro del presente juicio, no han sido notificados del contenido del asunto, ni mucho menos fueron apercibidos para que se apersonaran en el término fijado por la Juez, el cual contabilizó a pesar de que no existiera constancia alguna, que el representante legal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , tuviera conocimiento del presente juicio.

Omisión que tiene una ejecución de imposible reparación porque sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente a los derechos fundamentales de los herederos del actor, ya que puede culminar el juicio, sin que los mismos tengan conocimiento del mismo.

Por lo anterior se determina que la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, **privilegiar la prontitud de una decisión judicial**, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable, por lo que resulta procedente reponerse el procedimiento para el efecto de que se notifique a los



herederos o representante legal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* de la existencia del presente juicio y si es su deseo se apersonen al mismo, con sujeción a las normas que rigen el proceso, ya que como antes se dijo pueden trascender al resultado de la sentencia definitiva, orientando este criterio las siguientes tesis que dicen:

**PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, tesis 2a./J. 69/98, de rubro: "PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS. POR REGLA GENERAL NO AFECTA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.**

*Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si ordena la reposición de las actuaciones necesarias del procedimiento para hacer posible y oportuno el desahogo de una prueba, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y*

*abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la prontitud de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Enero 2010. Pág. 2209. **Tesis Aislada.**

Lo que así se determina, sin pasar por alto que con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la Juez requirió a \*\*\*\*\* , para el efecto de que manifestara si ya fue denunciada la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , contestando la actora que ya había sido denunciada.

No obstante, a ello, el hecho que la actora haya referido que ya había sido denunciada, en nada cambia el sentido de este fallo, en el entendido de que dicha respuesta en nada esclarece, lo que antes se puntualizó, es decir, si ella misma era parte de los herederos, o si la sucesión la denunciaron sus hijos o una tercera persona. Por lo que la Juez debió requerir nuevamente a la actora para efecto de que si en ese

momento ya conocía el nombre del representante legal de la sucesión, proporcionara su nombre y domicilio, para así poder notificarle la interrupción del presente juicio, no obstante a ello, esto no se realizó, por lo que resulta incongruente que ante la falta de notificación de persona alguna, pueda hacerse efectivo un apercibimiento de algo que desconoce.

Máxime que como antes se dijo, esta obligación resultaba ser de la Juez, no así de la actora, por lo que el hecho de que la Juzgadora no hubiera hecho uso de su facultad de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de cualquier situación en el juicio, y que diera por entendido, de que por aparecer la actora en el acta de defunción como cónyuge era esta una heredera, y que derivado de ello podría omitir el cerciorarse de realizar una notificación y apercibirla de lo acordado en el desarrollo del proceso, con ello se manifiesta la violación al debido proceso, el cual se rige bajo estricto derecho, en el entendido de que su deber era realizar lo estrictamente exigido por la ley, hasta cerciorarse de que verdaderamente los derechos del perenido se encontraran debidamente representados.

Por lo que, si bien es cierto la actora, tampoco realizó mayor manifestación para esclarecer esta situación, con ello no se acredita alguna ilegalidad de su parte, pues como puede observarse en autos, la señora \*\*\*\*\* , siempre respondió a los requerimientos que se le hacían, con la salvedad de que

se limitaba única y exclusivamente a informar lo estrictamente solicitado.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la actora es una persona adulta mayor, que a la fecha tiene la edad de setenta y dos años de edad, la cual por su edad presenta una condición de vulnerabilidad, razón que obligaba a la Juez de primera Instancia a advertir que por su edad resulta posible que la persona presente disminución en su motricidad y en sus **capacidades cognitivas**, por lo que la juzgadora debió tener en cuenta, en el desarrollo de sus labores, para así garantizar la tutela de sus derechos los cuales han sido garantizados tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Lo que se especifica en el contenido de la presente resolución para dejar claro que la capacidad de defensa de una persona adulta mayor está **disminuida**, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran disminuidas en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio **se les tenga consideración especial**, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad.

Por consiguiente, se fundamenta aún más lo ya resuelto, respecto a que era obligación de la Juzgadora, informarse de quienes eran los herederos del de cujus, y que en el momento en que la actora le mencionó que ya se había denunciado la sucesión, nuevamente le requiriera del nombre de los herederos y el domicilio de los mismos, para poder notificarles de la interrupción del procedimiento, y en su caso de ser omisos, poder entonces levantar la interrupción del juicio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2022427*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: I.11o.C.39 K (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1939*

*Tipo: Aislada*

**ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.**

*En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrolló el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, con la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable. El citado estudio arrojó datos respecto a la dependencia disfuncional de terceros, dado el deterioro que sufren las personas adultas mayores. A ese respecto, se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores, con relación a otros grupos de edad más jóvenes, caracterizado por una disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad. Además, se precisó que la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y las elevadas tasas de vulnerabilidad por carencias sociales aceleran ese proceso natural y aumentan su dependencia funcional. Se adujo que se debe considerar que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad traen aparejados problemas sociales y económicos que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con terceros y generan costos de asistencia médica y social, siendo más vulnerables las personas con menos recursos o que viven en las zonas menos afluentes –Organización Mundial de la Salud,*

dos mil dieciséis– y, por lo tanto, las personas aquejadas y aquellas a quienes las asisten necesitan apoyo sanitario, social, legal y económico. Se establece que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, dos mil doce–, las limitaciones asociadas con discapacidad para personas adultas mayores aumentan con la edad. Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad, aumenta la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en una persona de muy avanzada edad –más de noventa años– por el proceso natural del envejecimiento, existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades. Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, también se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares; protección que también se advierte de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México. Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues no puede pasar inadvertido que el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Carta Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En esa tesitura, si se aprecia que una persona no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad–, sino que cuenta con una muy avanzada edad –más de noventa años–, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que el juzgador debe tener en cuenta la consideración especial que hacia sus derechos ha sido garantizada tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Lo cual también lleva a presumir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran disminuidas en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración

*especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad. Por ello, la apreciación de la litis, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en seguimiento de los principios emanados de las normas internacionales y legales mencionadas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 816/2018. Rafael Abaroa y Villuendas. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por tanto, frente a las violaciones procesales que han quedado destacadas en la presente resolución, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento** a efecto de que la juez natural en uso de las facultades emita un acuerdo en el que requiera a la actora \*\*\*\*\* para que en el término de tres días, manifieste cual es la etapa procesal en que se encuentra la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, y si a la fecha, se ha designado un **representante legal o albacea de dicha sucesión**, por lo que de ser así proporcione bajo el principio de probidad, **el nombre completo de esta persona y el lugar en que puede ser notificado.** Apercebida de que su respuesta se rendirá bajo protesta de decir verdad y bajo apercebimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en las declaraciones judiciales, en términos del artículo 89 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Debiendo puntualizarse que, si la coactora refiere que a la fecha no se ha designado albacea de la sucesión, manifieste bajo protesta de decir verdad, si ella

es una de las personas con derechos de sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , y en su caso referir el nombre y domicilio de alguna de las personas que se han apersonado como posibles herederos dentro del Juicio sucesorio del de cujus antes citado.

Lo anterior para efecto de notificarles que el procedimiento de origen se interrumpirá, a partir del dictado de dicho acuerdo, por el termino de **TREINTA DÍAS HÁBILES MÁS**, plazo que se considera razonable, para que en el Juicio materia de la presente Litis, se apersonen los herederos o representantes del actor hoy fallecido \*\*\*\*\* , en el entendido de que por el propio dicho de la actora, a la presente fecha **el Juicio Sucesorio ya fue denunciado**, por lo que el desahogo de la primera etapa a la fecha habrá sido resuelta o se encontrara en vías de resolución.

Debiendo la Juez de origen una vez apersonados los herederos al presente juicio o bien concluido el plazo de la interrupción decretado, observar lo dispuesto por el artículo 183 fracción I del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por su parte en caso de que la coactora sostenga su manifestación respecto a que su persona no es heredera de la sucesión a bienes del actor \*\*\*\*\* , y que desconozca los nombres y domicilios de los posibles herederos, entonces se ordenara notificar la interrupción del procedimiento del Juicio por un término de sesenta días hábiles a través de edictos, tal y como lo establece el artículo 134 del



Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos,  
que a la letra dice:

*ARTICULO 134.- Notificación por edictos.  
Procede la notificación por edictos en los siguientes  
casos:*

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

*En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.*

Debiendo apercibir a la actora \*\*\*\*\* de que su respuesta se rendirá bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de **falsedad en las declaraciones judiciales**, en términos del artículo 89 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por todo lo anterior, al resultar **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, resulta procedente dejar sin efecto alguno el auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, y **reponer el procedimiento** a partir del auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el cual queda insubsistente, en la inteligencia que las demás actuaciones dictadas previo a la emisión de dicho auto quedan intocadas, al no ser materia de la reposición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 548, 549 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **Se ordena la reposición del procedimiento**, consecuentemente.

**SEGUNDO.-** Resulta procedente dejar sin efecto alguno el auto de fecha *dieciséis de abril de dos mil veintiuno*, y **reponer el procedimiento** a partir del auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, el cual queda insubsistente, en la inteligencia que las demás actuaciones dictadas previo a la emisión de dicho auto quedan intocadas, al no ser materia de la reposición. Lo que se realiza para los efectos plasmados en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Remítase testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de la Sala, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; integrante y

**Toca:** 336/2021-2  
**Expediente:** 1216/2020-3  
**Recurso:** Apelación  
Juicio: Sumario Civil

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.**

Ponente en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos,  
Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.-